

AUTO N. 01211

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el Decreto 623 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de marzo de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 11992 del 21 de octubre de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 87 A No. 92 – 17 Sur, del barrio San diego de Bosa, de la localidad de Bosa.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente residencial, en las instalaciones se lleva a cabo procesos de fundido de hierro y elaboración de piezas, las instalaciones constan de dos plantas las cuales, la primera es para el desarrollo de los procesos de la sociedad y la segunda para oficinas.

En las instalaciones se desarrolla la actividad de fundido de hierro, para ello cuentan con un horno tipo cubilote, el cual opera con carbón coque, este horno no cuenta con ducto de desfogue, sin embargo, está conectado a un tanque de agua encima del horno de 400 ml de capacidad y a su vez este conecta con dos tanques de agua en la parte inferior de las instalaciones, los cuales tienen como función recircular el agua, este se usa según lo indicado por quien atendió la visita, para el enfriamiento y atrapamiento de gases y cenizas producto del horno cubilote. Este tanque no cuenta con ducto de desfogue.

Las áreas de moldeo y pulido se encuentran confinadas, así mismo al momento de la visita de inspección técnica se estaba llevando a cabo la actividad económica, no se perciben olores a las afueras del predio que incomoden a vecinos o transeúntes

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

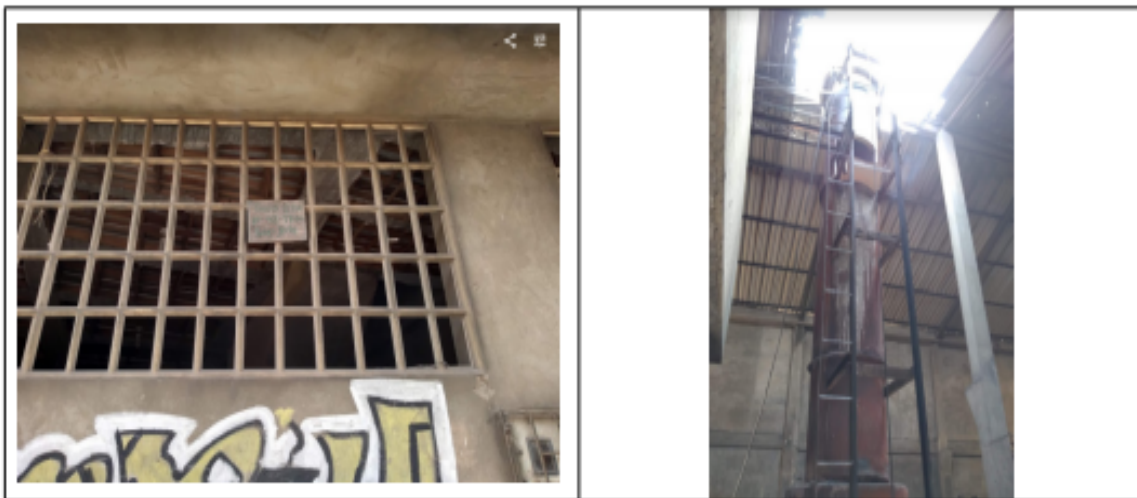


FOTO No. 1 NOMENCLATURA DEL PREDIO

FOTO No. 2 HORNO CUBILOTE



FOTO No. 3 AREA DE MOLDEO



FOTO No. 4 AREA DE PULIDO



FOTO No. 5 AREA DE ALMACENAMIENTO MATERIA
PRIMA



FOTO No. 6 TANQUE ENCIMA DEL HORNO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad cuenta con las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No	1
TIPO DE FUENTE	Horno cubilote
MARCA	Artesanal
USO	Fundido de hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	700 kilos
DIAS DE TRABAJO	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	500 kilos por colada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No tiene
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	N. A
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	N. A
MATERIAL DE LA CHIMENEA	N. A
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	N. A
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Si *
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUNTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	0
NIPLES A 90 °	No
SE HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

* Dato corregido del acta de visita, Por error de digitación

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad en el desarrollo de su proceso fundido de hierro, es susceptible de generar gases y material particulado, el manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	No cuenta con áreas confinadas para el proceso.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció uso de espacio público para desarrollar esta actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No tiene	No cuenta con ducto y es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con un tanque de agua como sistema de control, sin embargo, se debe optimizar el
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No *	No cuenta con sistema de extracción y es necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones.

* Dato corregido del acta de visita, por tanto, por error de digitación quedo que si contaba con sistema de extracción.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección técnica, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generados en su proceso de fundido de hierro, por tanto, no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción para encausar las emisiones generadas y su sistema de control no está incluido en el protocolo de control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010 por ello se desconoce su eficiencia y aplicabilidad, así mismo no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas al horno tipo cubilote, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que su capacidad de fundido de hierro es inferior a 2 toneladas al día.

11.2 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de fundido de hierro.

11.3 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de Fundido de Hierro no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno tipo cubilote no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 por cuanto su Horno cubilote utiliza combustibles sólidos para operar y no cuenta con un sistema de control de emisiones para material particulado eficiente, por cuanto, el sistema que tiene actualmente no está incluido en el protocolo de control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, por ello se desconoce su eficiencia y aplicabilidad.

11.7 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas a su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO2).

11.8 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas por cuanto no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto que instale en su horno cubilote.

11.9 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible.

11.10 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en la visita de inspección, no presento la caracterización ni los registros de consumo del carbón solicitados por a la autoridad ambiental, el cual es utilizado como combustible en el horno tipo cubilote.

11.11 De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno de fundido tipo cubilote que opera en las instalaciones, opera con carbón coque, sin contar con los respectivos sistemas de control establecidos en el protocolo de control de fuentes fijas. **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para la fuente horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible.**

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11992 del 21 de octubre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico, constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de un (1) horno cubilote artesanal, usado para fundido de hierro, con capacidad de 700 Kilos, el cual emplea carbón coque como combustible.**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	$\leq 0,5$	150	75	150	75
	$> 0,5$	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos: (...)

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTICULO 20. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

(...)

ARTICULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

ARTICULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

ARTICULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. *Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.*

(...)"

➤ **Decreto 623 de 2011** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

ARTÍCULO 11°. - SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.*

(...)"

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el NIT.: 900974049-4, se encuentra activo y pertenece a la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en **el Protocolo para el Control y Vigilancia de la**

Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, los artículos 9, 17, 20 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69, 70, 71, 76, 77, 90 y 97 de la Resolución 909 de 2008, y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por parte de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fundición de hierro, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) horno cubilote artesanal, usado para fundido de hierro, con capacidad de 700 Kilos, el cual emplea carbón coque como combustible; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de fundido de hierro, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, además, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro que favorezca la dispersión de las mismas, igualmente, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, como también, no cuenta con un sistema de control de emisiones para material particulado eficiente, de igual manera, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones atmosféricas para su fuente, respecto de los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), adicionalmente, no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto que instale en su horno cubilote, de igual forma, no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote y finalmente, no presentó la caracterización ni los registros de consumo del carbón solicitados por a la autoridad ambiental, el cual es utilizado como combustible en el horno tipo cubilote.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, ubicada tanto en la dirección comercial, como en la dirección de notificaciones judiciales, en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fundición de hierro, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) horno cubilote artesanal, usado para fundido de hierro, con capacidad de 700 Kilos, el cual emplea carbón coque como combustible; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de fundido de hierro, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, además, no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro que favorezca la dispersión de las mismas, igualmente, no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, como también, no cuenta con un sistema de control de emisiones para material particulado eficiente, de igual manera, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones atmosféricas para su fuente, respecto de los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), adicionalmente, no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto que instale en su horno cubilote, de igual forma, no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote y finalmente, no presentó la caracterización ni los registros de consumo del carbón solicitados por a la autoridad ambiental, el cual es utilizado como combustible en el horno tipo cubilote, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNED NOVOA SICACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.103, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la sociedad comercial **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-215**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

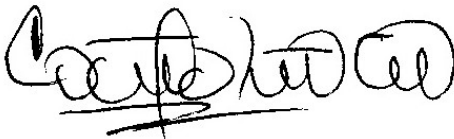
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/01/2020
Revisó: OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020

JULIETH CAROLINA PEDROZA
CASTRO

C.C: 33369460

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/03/2020

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/03/2020

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-.215*